

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00050-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES.
DEMANDADO: CONSTANZA RECIO GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL - LESIVIDAD.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 08 de mayo de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La parte demandada **CONSTANZA RECIO GONZALEZ** y,
- b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de la persona demandada.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada **CONSTANZA RECIO GONZALEZ** y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada **CONSTANZA RECIO GONZALEZ** y al Ministerio Público., por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 23 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de

2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO NO. 16 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 19 DE JULIO DE 2019.


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00102-00
DEMANDANTE: GLORIA VICTORIA MILLÀN ZUÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 23 de mayo de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señore(a)s **GLORIA VICTORIA MILLÀN ZUÑIGA**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas

las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

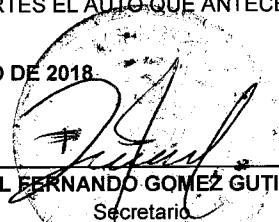
6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C. No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 21 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELÉCTRICO NO. 16 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 19 DE JULIO DE 2018.  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2016-00098-00
DEMANDANTE: BLANCA INÉS FRANCO GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto interlocutorio del 22 de enero de 2018, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca estudió el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto interlocutorio del 01 de febrero de 2017 proferido por este Despacho, decidiendo el ad quem revocar el auto impugnado; razón por la cual, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Tribunal.

Ahora bien, revisado el plenario, y al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, por ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se admitirá el presente medio de control.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 46 del 22 de enero de 2018, que dispuso revocar el auto interlocutorio proferido el 01 de febrero de 2017 por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.
2. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **BLANCA INÉS FRANCO GUZMÁN** contra la **NACIÓN**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidades demandadas la **NACIÓN**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO, y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,

- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los demandados, la **NACIÓN**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

6. CORRER traslado de la demanda a las demandadas, la **NACIÓN**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 21 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

8. RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA TOLEDO JIMÉNEZ**,

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2016-00098-00
BLANCA INÉS FRANCO GUZMÁN
NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.256.564 y Tarjeta Profesional No. 208.789 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folios 1 a 5 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

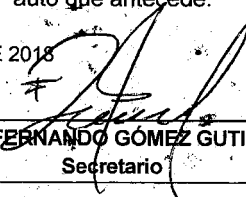
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 19 DE JULIO DE 2018


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
Secretario

VPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00107-00
DEMANDANTE: INGREDION COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 23 de mayo de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **INGREDION COLOMBIA S.A.** representada legalmente por la señora **PAULA PIMENTEL CARRETERO**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Alcalde Municipal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00107-00
INGREDION COLOMBIA S.A.
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

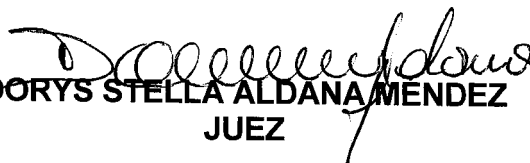
Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 21 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BECERRA HERMIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.882.256 y Tarjeta Profesional No. 70.816D1 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 98 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede Cali, 19 DE JULIO DE 2018  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00108-00
DEMANDANTE: ROSA NANCY STELLA VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 23 de mayo de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señore(a)s **ROSA NANCY STELLA VASQUEZ y JOSÉ CARLOS LEÓN BLANDÓN**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, al ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

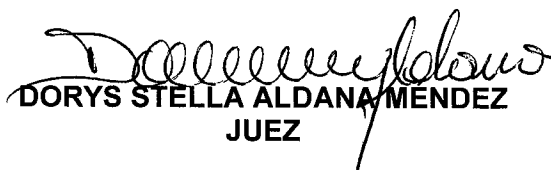
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con C.C. No. 16.662.130 y T.P. No. 68.063 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 21 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</u> <u>CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELÉCTRICO NO. 16 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 19 DE JULIO DE 2018  DANIEL FERNANDO GÓMEZ SUTÍERREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00061-00
DEMANDANTE: JESÚS DANIEL MORÁN VIVAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 08 de mayo de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JESÚS DANIEL MORÁN VIVAS**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Agencia Nacional de Defensa

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00061-00
JESÚS DANIEL MORÁN VIVAS
NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

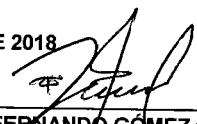
6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 21 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folios 1-2 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 19 DE JULIO DE 2018  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00088-00
DEMANDANTE: ELISA MARIS GALLEGO DE MESÚ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 08 de mayo de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se admitirá el presente medio de control.

Por otro lado, en memorial visible a fl. 23 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la demandante solicitó la aplicación del amparo de pobreza manifestando *“bajo la gravedad del juramento que la mandante cuenta con 70 años de edad, y no se encuentra en la capacidad económica para atender los gastos que demanda la presente actuación toda vez que no se encuentra laborando y los ingresos que percibe son los únicos con los que atiende su subsistencia...”*

La figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte *“no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*¹. En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que: i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud; razón por la cual, el Despacho concederá el amparo de pobreza petitionado en favor de la demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **ELISA MARIS GALLEGO DE MESÚ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y la señora **MARGOT GRIJALBA RENGIFO**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

¹ Respecto de esta figura esta Corporación ha sostenido: *“Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador”*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 16 de junio de 2005. C.P.: Dr. Alirio Eduardo Hernández Enríquez. Radicado 27432.

- a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) La señora **MARGOT GRIJALBA RENGIFO**, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
- c) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades y persona notificada.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los demandados **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a la señora **MARGOT GRIJALBA RENGIFO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las demandadas **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, **MARGOT GRIJALBA RENGIFO** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. RECONOCER el amparo de pobreza solicitado en favor de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 19 DE JULIO DE 2018


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
Secretario

VPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00110-00
DEMANDANTE: LUCY LOYOLY LEDEZMA SILVA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 23 de mayo de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señore(a)s **LUCY LOYOLY LEDEZMA SILVA y DAVID SILVA ARBOLEDA**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **NACIÓN - MINDEFENSA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN - MINDEFENSA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN - MINDEFENSA**, al ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este

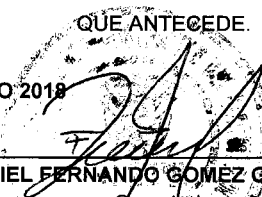
deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 21 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</u> <u>CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO NO. 16 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE. Cali, 19 DE JULIO 2018  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00072-00
DEMANDANTE: ALEIDA RIASCOS GUAPI Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio, encontrándose el término que tenía para hacerlo vencido, el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Cali, 19 DE JULIO DE 2018


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00024-00
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL PABÓN DUARTE
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

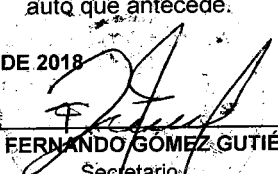
En atención al informe secretarial y memorial que anteceden, y teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio del 08 de mayo de 2018, encontrándose el término que tenía para hacerlo vencido, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el presente Medio de Control.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 19 DE JULIO DE 2018  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

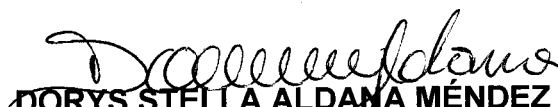
RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00076-00
DEMANDANTE: MICHAEL STEVEN REYES OSPINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio del 23 de mayo de 2018¹, encontrándose el término que tenía para hacerlo vencido, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el presente Medio de Control.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

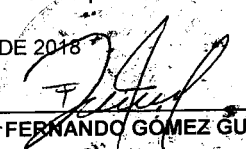
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 19 DE JULIO DE 2018


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
Secretario

¹ Folios 24 y 25 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00104-00
DEMANDANTE: CARMEN ELENA CUERO OREJUELA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

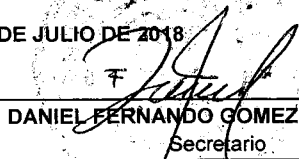
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 16, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 19 DE JULIO DE 2018


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00168-00
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: LAURA LUCÍA ESCOBAR ESCOBAR
Demandado: MUNICIPIO DE LA CUMBRE - VALLE DEL CAUCA

El medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, fue inadmitido, mediante auto de fecha 09 de julio del año 2018.

En atención al informe secretarial que antecede, la parte accionante no subsano dentro del término oportuno los defectos señalados en la referida providencia.

En razón de lo anterior, acorde con lo dispuesto en el Art. 12 de la ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 2 del Art. 169 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR**, el presente medio de control.
2. **ORDENAR**, la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema de información y gestión de procesos justicia SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

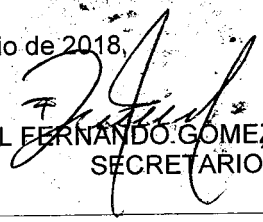

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En estado electrónico No. 16 de hoy, notifico a las partes del auto que antecede.

Cali, 19 de julio de 2018.


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00109-00
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN GOMEZ RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

La demandante **CONCEPCIÓN GOMEZ RAMIREZ** a través de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por lo anterior el Despacho entra a verificar las siguientes disposiciones;

Mediante la Resolución No. 1249 de fecha 15 de mayo del año 2012, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la solicitud de acogimiento al proceso de promoción y suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en los términos de la Ley 550 de 1999, realizada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ordenando la vigencia del mismo a partir de la fecha de la publicación de dicha resolución en el diario oficial, lo que ocurrió el 16 de mayo de 2012, inscrita en el diario No. 48.432 de la misma fecha.

Dando cumplimiento al artículo 2 de la Ley 550 de 1999, la Asamblea del Valle del Cauca aprobó el 3 de agosto de 2012, la Ordenanza 358 de 2012, "Por medio de la cual se conceden facultades y autorizaciones al Gobernador del departamento del Valle del Cauca, para promover, negociar y celebrar un acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento del Valle del Cauca en los términos de la Ley 550 de 1999".

El Acuerdo de Reestructuración fue firmado el 17 de mayo de 2013 y suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal y el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, el día 20 de mayo de 2013.

Lo anterior quiere decir que actualmente el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se encuentra en proceso de Reestructuración

Por ello, En consideración del artículo 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999 señala sobre los procesos que se van a iniciar en entidades sometidas a reestructuración de pasivos expresa lo siguiente:

"Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá

lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho" (Subrayado fuera del texto original)

En conclusión, se vislumbra una prohibición legal que impide la iniciación de procesos ejecutivos en contra de las entidades que se encuentren en proceso de reestructuración, en el caso sub examine es exactamente la situación en la que se encuentra el ejecutado, por lo tanto el proceso ejecutivo no puede ser admitido por disposición legal, y en consecuencia se rechazará de plano la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA promovida por la señora **CONCEPCIÓN GÓMEZ RAMÍREZ** a través de apoderado judicial en contra de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE LA DEVOLUCIÓN a la parte demandante de los documentos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Realizado lo anterior ordénese el archivo de la presente diligencia.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al Doctor **JAVIER ENRIQUE BONILLA VIVEROS**, identificado con C.C. No. 94.491.010 y T.P No. 168.331 del C. S. de la J.

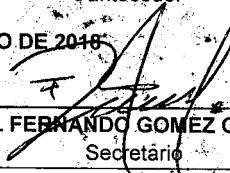
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA

En estado electrónico No. 16 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 19 DE JULIO DE 2018


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00078-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SANDOVAL FORERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 23 de mayo de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora(s) **MARTHA LUCIA SANDOVAL FORERO**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **NACIÓN-MINEDUCACIÓN Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN-MINEDUCACIÓN Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN-MINEDUCACIÓN Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s)

entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C. No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 21 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</u> <u>CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELÉCTRICO NO. 16 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 19 DE JULIO DE 2018  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019- 2018-00120- 00
ACCIONANTE: SEGUNDO ADOLFO VILLOTA ORTIZ Y OTRA
ACCIONADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Los señores **SEGUNDO ADOLFO VILLOTA ORTIZ y MONICA ELIZABETH BAUTISTA DELGADO**, actuando a través de apoderado judicial, instauran el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”** y la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declarara la nulidad parcial del acuerdo No. 036 de noviembre 28 de 2017 y que a título de restablecimiento del derecho se condenara a las entidades a reconocer y pagar todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, aportes a la seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación.

Ahora bien, conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente por ello en concordancia con el artículo 155 ibídem Num. 2 en el cual se establece y delimita por razón de cuantía la competencia de los jueces en primera instancia para las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, disponiendo:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos...”

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Subrayado fuera del texto original)*

Por otro lado el art. 157 del CPACA establece *“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales,** salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”. (Subrayado fuera del texto original)

Toda vez que la estimación razonada de la cuantía realizada por el actor fue realizada por un valor de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS M/cte (\$81.188.050.00) para cada actor, restándole el valor por concepto de perjuicios morales sería un total de (\$42.125.950.00) para cada uno por concepto de perjuicios materiales, siendo ésta

la pretensión de mayor valor, excediendo así, los (50) salarios mínimo mensuales vigentes de que trata el art. 155 num.2, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

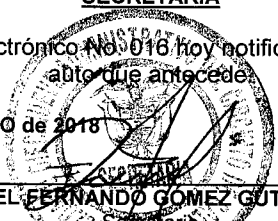
PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado a través de apoderado, por los señores **SEGUNDO ADOLFO VILLOTA ORTIZ y MONICA ELIZABETH BAUTISTA DELGADO**, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"** y la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, al Honorable **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Por la Secretaría de este Despacho elabórese el respectivo oficio remisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el abto que antecede Cali, 19 DE JULIO de 2018  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-33-019-2018-00081-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MARIN SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que llegó por reparto, previas las siguientes consideraciones:

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación, es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio. No obstante, respecto de los demás asuntos que ya se encuentran con decisión definitiva y que fueron cargados a estos despachos en el Sistema Siglo XXI a fin de que el usuario identificara la ubicación de tales procesos, se hizo para efectos de autenticar y comunicar las sentencias a las partes si así lo requieren, de igual manera para ordenar y realizar la entrega de títulos y pago de remanentes, liquidación de costas, desgloses de documentos y resolución de incidentes de condena en abstracto.

Por su parte, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Significa lo anterior, que al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por el mismo, pero no de aquellas demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por otros Despachos, entre ellos los extintos juzgados de descongestión.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que el proceso ordinario de **REPARACIÓN DIRECTA** con radicado **No. 2006-00864**, fue admitido y conocido por el **JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** luego fue remitido al **JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI** profiriendo sentencia en primera instancia, ya suprimido éste, a la postre fue asignado a éste Despacho para los efectos indicados anteriormente, pero el Despacho competente para continuar con la ejecución de la sentencia es el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**. Por consiguiente, de conformidad con las providencias citadas, se remitirá a éste último el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por los demandantes.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO ELÉCTRICO NO ME HE NOTIFICADO A LAS
PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 19 DE JULIO DE 2018


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
Secretario

dtv

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019- 2018-00085- 00
ACCIONANTE: PROCESOS Y GESTIÓN ECOLOGICA PROGECOL
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

EL señor **FERNANDO MACHADO CASAS** en calidad de Representante legal de la **SOCIEDAD PROCESOS Y GESTIONES ECOLOGICA PROGECOL S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, instauran el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN**, con el fin de que se declararan nulas las resoluciones No. 052412016000039 de fecha 20 de diciembre de 2016 y No. 052362017000007 del 07 de diciembre de 2017 y que a título de restablecimiento se declarara la firmeza de la declaración privada del impuesto sobre las ventas presentado en fecha 06 de junio de 2013.

Ahora bien, conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente por ello en concordancia con el artículo 155 ibídem Num. 4 en el cual se establece y delimita por razón de cuantía la competencia de los jueces en primera instancia para las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, dispuso:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos...”

*4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por otro lado el art. 157 del CPACA establece *“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará (...)En asuntos de carácter tributario, **la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones (...)**” (subrayado fuera del texto original)*

Toda vez que en la presentación de la demanda la parte actora omitió realizar la estimación adecuada de la cuantía entre otras cosas, en auto del día 23 de mayo de 2018 el Despacho concedió el término de diez días para que se subsanara las irregularidades de la demanda, revisada la subsanación de la parte actora manifiesta que la estimación razonada de la cuantía sería por valor de DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/cte (218.288.000), valor por el cual se liquidó el impuesto de ventas a cargo del contribuyente **SOCIEDAD PROCESOS Y GESTIONES ECOLOGICA PROGECOL S.A.S.**, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, instaurado a través de apoderado, por la **SOCIEDAD PROCESOS Y GESTIONES ECOLOGICA PROGECOL S.A.S**, representada legalmente **FERNANDO MACHADO CASAS**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN**, al Honorable **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Por la Secretaría de este Despacho elabórese el respectivo oficio remititorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

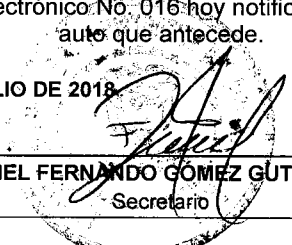
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 19 DE JULIO DE 2018


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-33-019-2018-00145-00
DEMANDANTE: MYRIAM LUZ BONILLA DE COLLAZOS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva que llegó por reparto, previas las siguientes consideraciones:

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación, es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio. No obstante, respecto de los demás asuntos que ya se encuentran con decisión definitiva y que fueron cargados a estos despachos en el Sistema Siglo XXI a fin de que el usuario identificara la ubicación de tales procesos, se hizo para efectos de autenticar y comunicar las sentencias a las partes si así lo requieren, de igual manera para ordenar y realizar la entrega de títulos y pago de remanentes, liquidación de costas, desgloses de documentos y resolución de incidentes de condena en abstracto.

Por su parte, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Significa lo anterior, que al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por el mismo, pero no de aquellas demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por otros Despachos, entre ellos los extintos juzgados de descongestión.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que el proceso ordinario de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicado No. 2011-00033, fue admitido y conocido por el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** luego fue remitido entre otros al **JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI** profiriendo sentencia en primera instancia, ya suprimido éste, a la postre fue asignado a éste Despacho para los efectos indicados anteriormente, pero el Despacho competente para continuar con la ejecución de la sentencia es el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**. Por consiguiente, de conformidad con las providencias citadas, se remitirá a éste último el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Despacho

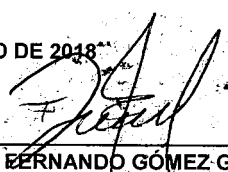
DISPONE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO NO. 016 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 19 DE JULIO DE 2018**  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 76001-33-40-019-2017-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MANUEL JULIAN VILLOTA LUNA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Revisado el expediente y verificada la liquidación de costas realizada en secretaría visible a folio 110 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a aprobarse.

Como consecuencia, el Despacho

DISPONE:

APRUÉBESE la liquidación de costas visible a folio 110 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. 016 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 19 DE JULIO DE 2018  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 76001-33-40-019-2017-00023-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY DE JESÚS PABÓN GRISALES
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente y verificada la liquidación de costas realizada por secretaría visible a folio 112 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual, procederá a aprobarse.

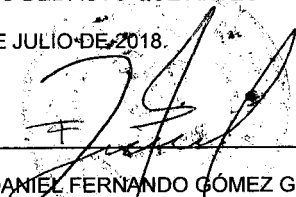
En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

APRUÉBESE la liquidación de costas visible a folio 112 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO No. 016 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 19 DE JULIO DE 2018.  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-40-019-2017-00019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: YOLANDA DAVILA REINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINEDUCACIÓN - FOMAG

Revisado el expediente y verificada la liquidación de costas realizada en secretaría visible a folio 132 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a aprobarse.

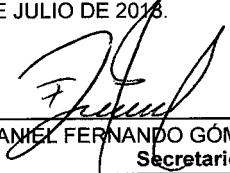
Como consecuencia, el Despacho

DISPONE:

APRUEBESE la liquidación de costas visible a folio 132 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. 016 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 19 DE JULIO DE 2018.  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-40-019-2016-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EDUARDO CALONGE GRANJA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Revisado el expediente y verificada la liquidación de costas realizada por secretaría visible a folio 91 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual, procederá a aprobarse.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

APRUÉBESE la liquidación de costas visible a folio 91 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO No. 016 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 19 DE JULIO DE 2018  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Secretario
--